



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 092

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Ferretería Tecniductos LTDA.
Demandado	Empresas Públicas de Valdivia Antioquia S.A.E.S.P
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00290 00
Asunto	Falta de Jurisdicción – propone conflicto

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa en el presente asunto, que la señora Luz Marleny Osorno Serna como representante legal de la Ferretería Tecniductos Ltda demanda a las Empresas Públicas de Valdivia a efectos de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas cambiarias de venta No. 0027488, por valor de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$2.784.000); la Nº 0027576 por valor de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000); la Nº 0027975 por valor de dos millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos (\$2.934.800); la Nº 0027609 por valor de seis millones doscientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$6.279.544); la Nº 0028188 por valor de un millón novecientos ochenta y un mil doscientos ochenta pesos (\$1.981.280); y la Nº 0027658 por valor de dos millones doscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$2.243.440). Los anteriores valores por concepto de ventas de tuberías, cables de acero, pernos y otros elementos, como se observa a folios 7 al 13 del expediente, sin que medie la celebración de contrato alguno de suministro, lo que significa que depreca el presente proceso de ejecución con fundamento exclusivo en las citadas facturas.

El asunto en principio había sido radicado ante al juzgado promiscuo municipal de Valdivia, dependencia judicial que mediante decisión calendada el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013) resolvió rechazar la

demanda y remitir el expediente a reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad, al considerar que la competencia está radicada en esta jurisdicción.

Conforme con lo anterior es necesario advertir, que según el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos, le corresponde el conocimiento de las obligaciones derivadas de títulos que impongan condenas y aprueben conciliaciones por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades, contratos que a la luz de lo regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para su perfeccionamiento, deben elevarse a escrito en el que se evidencie acuerdo acerca del precio y su objeto¹.

De otra parte se hace necesario tener presente que con respecto al ejercicio de la acción judicial pertinente derivada de la factura cambiaria las cuales fueren aportadas al proceso por la parte ejecutante, el Consejo de Estado² ha hecho algunas precisiones en torno a la competencia de esta jurisdicción en los siguientes términos:

“La factura cumple con los requisitos señalados los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del C. Co. En consecuencia, la factura constituye un título valor, con todas sus características y consecuencias. Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor. La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1º del C.P.C.”. De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, se equivocó la Procuraduría al darle trámite a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante, y en consecuencia la decisión del a quo debe mantenerse en firme, pero con fundamento en las consideraciones anotadas. -Negrillas y subrayas propias-

¹ Ley 80 de 1993 Arts. 39 y 40

Artículo 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez Veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000). Radicación número: 17868

Así las cosas si las facturas cambiarias reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no sería la competente para conocer del asunto, toda vez que tales documentos en ejercicio del derecho que incorporan, deben hacerse exigibles a través del ejercicio de la acción cambiaria ante la Jurisdicción Ordinaria, lo que claramente se desprende además de lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, numerales de la norma que en nada hacen alusión al ejercicio de la acción cambiaria que se desprende de los títulos valores.

Ahora, determinan los artículos 15, 19 y 23 del Código de Procedimiento Civil en torno a la competencia de los jueces municipales lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. Cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.”

Así las cosas, es evidente que al tratarse el sub lite del ejercicio de la acción cambiaria derivada de títulos valores como son las facturas cambiarias de compraventa, tener domicilio la entidad demandada en el municipio de Valdivia Antioquia y lo pretendido oscila entre los quince (15) y noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia se encuentra radicada

ante el juzgado promiscuo municipal de Valdivia Antioquia y no en los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, de ahí que se hace necesario proponer el conflicto negativo de jurisdicción y ordenar la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que ante tal instancia judicial dirima el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por la Ferretería Tecniductos LTDA, en contra de las Empresas Públicas de Valdivia – Antioquia.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de jurisdicción, con base en lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Remitir el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 19 de abril de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria